



Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas a favor de JOSÉ ANGEL MORALES, con C.C. 5.695.088, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A JOSÉ ANGEL MORALES se le vigila pena de 9 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 18 de febrero de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, por hechos acaecidos el 6 de marzo de 2018, negándole los subrogados penales.

1. DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

1.1 Se allega para acumular la proferida el 1 de septiembre de 2021 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 10 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de acto sexual con menor de 14 años en concurso sucesivo y homogéneo, por hechos acaecidos de agosto de 2015 a 2017. CUI 680016000258201800198; que ejecuta el Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad con NI 22219.

1.2 El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.



Agrega el inciso segundo ibidem que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

1.3 En este caso se hallan satisfechos los requisitos, toda vez que: (i) se trata de penas de la misma índole - prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -; (ii) ninguna de ellas se encuentra ejecutada; (iii) no se cometieron estando el ajusticiado privado de la libertad y; (iv) la primera sentencia en el tiempo se profiere el 18 de febrero de 2019 (NI 19726), y los hechos de la que se pretende acumular acaecen entre agosto de 2015 y el año 2017; es decir con anterioridad a aquélla; por lo que bien se puede acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, contenidas en el art. 31 del C. P.

1.4 De acuerdo con la citada norma, la persona que incurra en un concurso de conductas punibles quedará sometido a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

1.5 En este caso la pena base es la de 120 meses de prisión, que se incrementara en el 50% de la pena que se acumula, esto es, 54 meses (revisar punto 1.1), para quedar en definitiva una pena principal acumulada de ciento setenta y cuatro 174 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Las condenas por perjuicios, si las hubiere, se mantendrán incólumes.

El incremento aludido obedece a la gravedad de la conducta punible y la afectación producida en desmedro de la menor de tan sólo 8 años de edad, en quien realiza tocamientos lascivos, manipulando su zona genital, evidenciándose así la intensidad del dolo en su actuar, la necesidad de la pena y la función que ésta debe cumplir.

1.6. En cuanto a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como consecuencia de la acumulación jurídica, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 29

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

de la Ley 1709 de 2014, y la prisión domiciliaria conforme el art. 38 B ibidem; éstas no resultan procedentes en tanto que para aquélla la pena impuesta supera los cuatro (4) años de prisión y para ésta el monto establecido como pena mínima para los punibles objeto de las sentencia acumuladas superan los (8) años de prisión y, sumado a ello, dichas conductas punibles se encuentran enlistadas en el inciso segundo del artículo 68A de la Ley 599 del 2000, que excluye de la concesión de beneficios y subrogados penales.

Sumado a ello, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006 prohíbe expresamente la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional, sustitución de la ejecución de la pena, ni ningún otro beneficio administrativo o subrogado penal a aquellas personas que como el aquí condenado incurra en delitos contra la libertad integridad y formación sexual que recaiga sobre menores.

1.7. En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el NI 19726, por lo que, se dispone comunicar al Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad (NI 22219) el contenido de esta decisión remitiendo copia de la misma, a efecto de que se realicen las anotaciones del caso y posteriormente remita la foliatura para que sea incorporada a ésta.

1.8 Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPMS Bucaramanga, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informará de las sentencias de condena hoy acumuladas.

2. REDENCIÓN DE LA PENA

2.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18206439	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30
18293565	01/07/2021	30/09/2021	366	ESTUDIO	366	30.5
18388836	01/10/2021	31/12/2021	360	ESTUDIO	360	30
18468898	01/01/2022	03/01/2022	06	ESTUDIO	06	0.5
18468898	04/01/2022	31/03/2022	544	TRABAJO	544	34
18578335	01/04/2022	30/06/2022	552	TRABAJO	552	34.5
18647267	01/07/2022	30/09/2022	568	TRABAJO	568	35.5
TOTAL REDENCIÓN						195

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	13/03/2018 A 12/12/2018	BUENA
CONSTANCIA	13/12/2018 A 25/10/2022	EJEMPLAR

2.2. Las horas certificadas le representan al PL 195 días (6 meses 15 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar a la par su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2.3. Conforme se desprende de la Boleta de Detención No. 402 del 18 de octubre de 2019¹ se encuentra capturado desde el 6 de marzo de 2018, por lo que a la fecha ha permanecido en efectivo encierro 60 meses 1 día, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 10 meses 6 días el 17 de agosto de 2021 y; (ii) 6 meses 15 días en esta oportunidad, arroja un total de 76 meses 22 días de pena efectiva.

2.4. El penado solicita en manuscrito del 15 de noviembre de 2022² se estudie la posibilidad de redimirse la pena como consecuencia de su participación y asistencia en los programas de "prevención de la vida", "intervención penitenciaria para adaptación social – PIPAS" y "condiciones excepcionales".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 97. REDENCION DE PENA POR ESTUDIO. Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."

Así las cosas, no resulta factible redimir pena por estudio y a su vez por los logros alcanzados con ésta, como lo pretende el penado, en tanto conforme

¹ Folio 11.

² Folio 41-46.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

la normativa citada, esta actividad no puede ser superior a 6 horas diarias, en otras palabras, el Código Penitenciario no permite redención de pena por actividades simultáneas que sobrepasen dicho tope. Los reconocimientos alcanzados hacen parte del proceso de resocialización y sobre ellos ya se le redimió pena, como horas de estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a JOSÉ ÁNGEL MORALES en relación con las siguientes sentencias:

- La de 9 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 18 de febrero de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, por hechos acaecidos el 6 de marzo de 2018. Rad 68001600015920180201300 (NI 19726).
- La proferida el 1 de septiembre de 2021 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 10 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de acto sexual con menor de 14 años en concurso sucesivo y homogéneo, por hechos acaecidos de agosto de 2015 a 2017. CUI 680016000258201800198.

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada JOSÉ ÁNGEL MORALES, la de CIENTO SETENTA Y CUATRO 174 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Las condenas en perjuicios si las hubiere se mantendrán incólumes.

TERCERO: ADVERTIR que en adelante la vigilancia de la pena acumulada, conformará una sola unidad bajo el **NI 19726**, por lo tanto, se dispone comunicar al Juzgado Cuarto homólogos de esta ciudad, el contenido de esta decisión remitiendo copia de la misma, a efecto de que se realicen las anotaciones del caso y sea anexada esa foliatura a ésta.



CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección del CPMS Bucaramanga, Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas, en los formatos correspondientes.

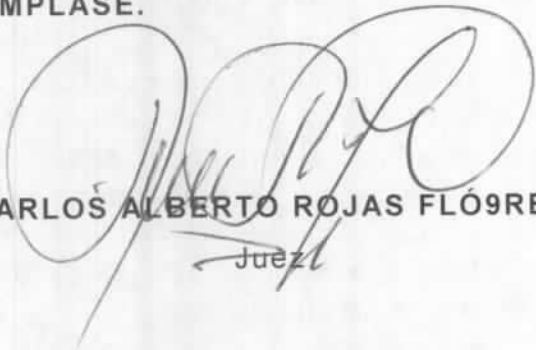
QUINTO: RECONOCER a JOSÉ ÁNGEL MORALES, como **REDENCIÓN DE PENA** de 195 días (6 meses 15 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEXTO: DECLARAR que a la fecha JOSÉ ÁNGEL MORALES ha cumplido una penalidad efectiva de 76 meses 22 días de prisión.

SÉPTIMO: DENEGAR la solicitud de redención de pena elevada por el PL JOSÉ ÁNGEL MORALES con fundamento en las certificaciones de asistencia y participación en los diferentes programas de resocialización, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra el presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez